



* 2 0 2 5 6 0 0 0 1 0 6 9 5 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20256000106951
Fecha: 17/02/2025 12:11:50 p.m.

Bogotá D.C.

Señor:
LUCAS ROLDAN VELEZ
controlinterno@corporaciongilbertocheverri.gov.co

REF: EMPLEO. Naturaleza del Cargo RAD 20252060048202 del 22 de enero del 2025.

Reciba un cordial saludo por parte de la función pública.

En atención a su comunicación mediante de la cual consulta: *“Con base en la respuesta proporcionada en el radicado 20242060880122, del 21 de enero de 2024, sigo presentando algunas inquietudes que agradecería pudieran ayudarme a resolver. Según lo expuesto en la respuesta, en el Estado existen dos tipos de personas: los funcionarios públicos y los trabajadores oficiales. Aunque ambos grupos tienen condiciones muy diferentes en cuanto a su vinculación con el Estado, considero que deben existir diferencias puntuales respecto a la toma de decisiones y los procesos de selección para ser nombrados o contratados. En este sentido, mi consulta es la siguiente: Si un funcionario público es nombrado por medio de un acto administrativo y empoderado por la ley, mientras que un trabajador oficial tiene un contrato laboral sin respaldo de los estatutos, ¿cuál de los dos tiene mayor relevancia en la toma de decisiones dentro de la entidad? La inquietud surge porque, aunque ambos tienen regímenes laborales distintos, se presentan situaciones en las que un trabajador oficial, sin el respaldo de la ley ni de los estatutos, aparece en la tabla de grados por encima de un funcionario público, quien está vinculado a la entidad bajo la Ley 87 de 1993 y está empoderado para tomar decisiones en su ámbito y conforme a la ley. Esta situación genera confusión, ya que la normativa establece que el funcionario público debe ocupar un nivel jerárquico superior debido a su vinculación legal y su capacidad para tomar decisiones. ¿Es posible que un trabajador oficial, sin el empoderamiento de la ley ni de los estatutos, ocupe una posición jerárquica superior a un funcionario público? Entiendo que, en la estructura organizacional, quienes están encargados de la toma de decisiones suelen ocupar los niveles más altos de la jerarquía, pero esta discrepancia genera dudas sobre la interpretación correcta de la normativa.*

Acuso recibo de su comunicación, a través de la cual reitera la consulta con **RAD: 20242060739652** del 4 de octubre de 2024, **20242060796482** del 5 de noviembre de 2024 y **20242060880122** del 18 de diciembre del 2024.

En las respuestas emitidas se concluyó:

“Las entidades territoriales, tanto del nivel central como descentralizadas, cuentan con autonomía administrativa, por lo tanto, no requieren aprobación de ninguna entidad para llevar a cabo sus modificaciones a la planta de personal, estableciendo así en sus estatutos su estructura organizacional.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de los estatutos de la corporación respectiva se evidencia que el director ejecutivo está por encima del jefe de control interno, estando a su cargo la dirección y administración de la misma, sin que se afecte por el hecho de ser un trabajador oficial.”

Igualmente, tenemos que, sobre la finalidad del derecho de petición la Corte Constitucional C-542 de 2.000 expresó:

“Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente. (Subrayados y destacados fuera de texto). De acuerdo con lo anterior, cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas que los expiden, ni obliga a su cumplimiento o ejecución. De igual manera, es importante dejar claro al consultante, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia la respuesta a las consultas están al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. (Sentencia T-139/17). Ahora bien, la resolución de los casos particulares, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal, y además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único órgano llamado a producir una declaración de voluntad con efectos vinculantes en el mundo del derecho”.

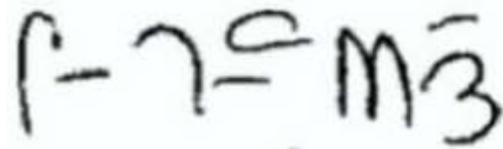
De esta manera, cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas que los expiden, ni obliga a su cumplimiento o ejecución. De igual manera, es importante dejar claro al consultante, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido.

En este orden de ideas, este Departamento Administrativo no es la instancia competente para definir si, un trabajador oficial puede ser jerárquicamente superior a un empleado público, en este sentido, cada uno deberá cumplir con las funciones establecidas; en el contrato, la convención o el reglamento para los primeros, y; los manuales de funciones y competencias para los segundos.

Para más información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y aplicables a su consulta, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente;



CARLOS JAVIER MUÑOZ
Director Jurídico (E)

Proyectó: Mayerly caro
Revisó y Aprobó: Maia Borja

11602.8.4